



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”

“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”

“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMERO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS PERMANENTES DE:
LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DE IGUALDAD DE
GÉNERO CON RELACIÓN A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA
BLANCA BELIA MÁRQUEZ ESPINOZA, MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE EL
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y PROTECCIÓN A NIÑAS,
NIÑOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Permanentes Unidas de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de Igualdad de Género, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto como al rubro se indica. Por lo que en consecuencia, los integrantes de estas Comisiones, procedimos al estudio y análisis sobre los motivos y fundamentos expresados en la iniciativa, para proceder a emitir el presente dictamen de conformidad a la siguiente:



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”
“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”
“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

METODOLOGÍA

I.- Se expresa en el rubro inmediato anterior el **“FUNDAMENTO”**, de las disposiciones normativas que determinan las facultades de la Comisiones Dictaminadoras.

II.- En el apartado denominado **“ANTECEDENTES”** se da constancia del trámite recaído de la iniciativa, motivo del presente dictamen.

III.- En el apartado correspondiente a la **“DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA”**, se sintetiza la propuesta en estudio.

IV.- En el apartado denominado **“CONSIDERANDO”** se expresan las razones que sustentan el sentido del presente dictamen.

V.- En lo determinado como **“PROYECTO DE DECRETO”**, se plantea el sentido de propuesta final.

I.- FUNDAMENTO:

Se fundamenta conforme a las facultades determinadas por los artículos 45, fracciones XIX, XXIX, y 46 fracciones XIX, XXIX, 47, 48, 49, 54, 56, 57, 104, 115, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur.

II. ANTECEDENTES:

En Sesión Pública Ordinaria de fecha 23 de septiembre del 2021, la Ciudadana Diputada Blanca Belia Márquez Espinoza, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual propone reformar diversas disposiciones del



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”
“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”
“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, turnándose a las Comisiones de referencia para su estudio, análisis y en su caso la emisión del dictamen correspondiente.

III. DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA:

PRIMERO.- El propósito de la iniciativa es armonizar nuestro marco jurídico con la legislación Nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, incorporando la perspectiva de género.

Armonizar el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, obedece a eliminar figuras obsoletas y discriminatorias en materia de igualdad de género.

SEGUNDO.- Refiere la iniciadora que, desde el 15 de junio de 1997, fecha en que entro en vigor el Código Civil para el Estado libre y Soberano de Baja California Sur, ha sido reformado en innumerables ocasiones para adecuarlo y perfeccionarlo de acuerdo a la realidad; sin embrago aún existen figuras obsoletas y discriminatorias que son contrarias a la materia de igualdad de género y acciones afirmativas.

TERCERO.- Que la propuesta que se realiza, es derivada de un análisis en foros y mesas de trabajo con actores estratégicos y en coordinación con el ISMUJERES, dentro de los que se destacó el análisis de la Plataforma “MEXICO RUMBO A LA IGUALDAD”, como una herramienta del Instituto



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”
“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”
“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

Nacional de las Mujeres que permite conocer los avances y áreas de oportunidad de las 32 entidades federativas en materia de transversalización del enfoque de género en sus principales instrumentos normativos de política pública, presupuestarios y rendición de cuentas.

La valoración de esta herramienta especializada, determinó que Baja California Sur, en su legislación Civil, incumple los siguientes:

1. No existen Sanciones civiles en los casos de violencia familiar.
2. No existe expresamente la reparación del daño en los casos de violencia familiar.
3. No está eliminado el supuesto de cesar la obligación de proporcionar alimentos por carecer de medios para cumplirla.
4. No esta eliminada la figura de rapto.
5. No esta eliminada la figura de adulterio.
6. No están eliminadas las expresiones discriminatorias respecto a los calificativos de las y los hijos.

CUARTO.- Refiere la iniciadora que de las reformas que se han hecho al Código Civil, ninguna de ellas ha reconocido a la **violencia familiar**, salvo como una causal de divorcio, que, dada la dificultad de comprobarla, cuando se comete a través de violencia sexual entre cónyuges o bien a cuando esta es psicológica, es difícil de acreditar.

Que no existen sanciones civiles en nuestra legislación, sobre violencia familiar, por lo que se propone definir un capítulo específico de violencia familiar, incluir medidas cautelares como herramientas del Juez para garantizar la protección de la víctima, crear sanciones a los reincidentes que



H. Congreso del Estado de Baja California Sur XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”
“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”
“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

no cumplan con las medidas cautelares consistentes de 1,792.40 a 17, 924.00 pesos.

En cuanto a la **reparación del daño**, en los casos de violencia familiar, el Código Civil no lo determina, solo en el Código Penal en su artículo 200 el tipo penal y medidas de protección de la víctima; en ese sentido, se pretende que se establezca de manera clara en la Legislación Civil, la obligación de que los sujetos activos de la violencia al interior de la familia deban reparar el daño y los perjuicios generados por la conducta violenta y que se puedan demandar por la vía civil.

Se propone crear el Capítulo IX “DE LA VIOLENCIA FAMILIAR”, que contempla la creación de dos artículos 239 BIS y 239 TER, que describen de manera clara el concepto de violencia familiar, así como detallan las nuevas facultades sobre medidas cautelares que puede disponer el juez.

QUINTO.- Por lo que se refiere a los **alimentos**, estos son irrenunciables y su obligación persiste, aún en momentos de que el deudor alimenticio se encuentre en estado de imposibilidad, encontrando sustento en diversos criterios jurídicos que establecen que la obligación no cesa, incluso el acreedor alimentario puede demandar los alimentos después de muchos años y la obligación debe de ser cubierta considerando los gastos desde antes de nacer, y el gasto de parto y embarazo, por lo que la obligación jurídicamente subsiste.



H. Congreso del Estado de Baja California Sur XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”
“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”
“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

Argumenta la iniciadora que el hecho de establecer una excepción y cese de la obligación de dar alimentos, cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, establecida en el artículo 470, atenta contra los derechos de alimentos de los acreedores y va contra el interés superior de la niñez, porque permite la posibilidad del fraude de acreedores, al simularse una imposibilidad material de otorgar alimentos.

De la misma manera refiere, que si bien un principio de derecho establece que nadie está obligado a lo imposible, se puede presentar el caso y este deberá ser acreditado y valorado por el Juez de la causa, sin embargo, reitera, ésta no debe ser una situación que cese esa obligación de manera tajante y permanente, que más bien, la imposibilidad puede ser una medida temporal de incumplimiento, que no debe dejar de ser exigible en un futuro cuando las condiciones económicas del deudor cambien, por ello propone la eliminación de la excusa de pago de alimentos por carecer de medios, pormenorizando el derecho futuro del acreedor alimentario.

SEXTO.- La propuesta, obedece a diversas recomendaciones de ONU Mujeres, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Instituto Nacional de las Mujeres, en el sentido de eliminare de los Códigos Penales, los delitos de estupro y rapto, y que dependiendo de las circunstancias particulares, esas conductas puedan ser consideradas dentro del delito de violación.

Precisa la iniciadora que para los organismos internacionales, la figura del rapto, es considerada discriminatoria contra las mujeres, además de que en



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”
“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”
“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

materia penal, se convierte en una salida legal para quienes cometen el delito de violación contra menores de edad. La propuesta es reformar las legislaciones a fin de establecer que quien rapte incurra en el delito de privación ilegal de la libertad, que el bien jurídico tutelado sea la libertad y no la honra, por ello en atención a la modernización legislativa, se considera que el rapto está sustentado en estereotipos culturales sobre las mujeres, relacionados con la honra y la fidelidad conyugal, sin embargo en este cambio de jurisdicción veremos mayor protección a las mujeres.

En ese sentido propone modificar el artículo 163 del código civil a fin de eliminar el rapto, dentro de las causales de impedimento para celebrar el matrimonio.

SÉPTIMO.- Se establece en el texto de la iniciativa que en la Legislación existe figuras jurídicas rebasadas, que atentan contra el honor de las mujeres y hombres, como es el **adulterio**, toda vez que se establece que el adulterio judicialmente comprobado, habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, es una causal de impedimento para contraerlo, hace referencia que en el artículo 230 del Código Civil, dispone que las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocados por el adulterio.

Derivado de las mesas de trabajo que se refiere con antelación, se concluyó que el adulterio no debe existir en la normatividad, puesto que anteriormente el adulterio tenía consecuencias jurídicas en dos sentidos, una como causal de divorcio y también estaba tipificado como delito, pero con el avance de la legislación hacia la ampliación de derechos y libertades de las



H. Congreso del Estado de Baja California Sur XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”
“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”
“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

personas, éstas dos consecuencias desaparecieron, ajustándose la norma al respeto de las relaciones personales, dejándolas en un ámbito privado.

En ese sentido el adulterio busca proteger conceptos como “el buen nombre, el prestigio y el honor del cónyuge inocente”, que no son “bienes jurídicos” que corresponda proteger al derecho penal o civil, sino a la moral individual, que se trata de conceptos generales relacionados con la moral y el deber de reciproco respeto a la dignidad entre dos personas que celebran un contrato de matrimonio, con esos argumentos propone derogar el adulterio como causal de impedimento para celebrar matrimonio.

OCTAVO.- Que dentro de las observaciones referidas rumbo a la igualdad, es imperante atender lo referente a **la discriminación contenida en la redacción del Código Civil**, que atenta contra los derechos de las niñas y niños, al contemplar calificativos discriminatorios tales como **hijo adoptivo, hijo propio, hijo incestuoso, hijo adulterino e hijo extramatrimonial**, que al final se debe entender que todos son hijos, independientemente de las condiciones de los progenitores, por lo que es irrelevante establecer adjetivos que resultan por demás ofensivos.

Con ello se busca que el niño o niña puedan ser reconocidos por su padre biológico, independientemente del estado civil de la madre, pues llamarle a un niño o niña adulterino, o negarle el nombre de sus padre biológicos porque una norma lo prohíbe es una forma de infringir sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”
“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”
“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

IV. CONSIDERANDO.

Una Vez analizada la iniciativa de referencia, las Comisiones Permanentes unidas de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de Igualdad de Género del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, consideran:

PRIMERO.- Por lo que se refiere a la propuesta para definir un capítulo IX de **violencia familiar** en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Esta Comisión considera debe adecuarse el precepto jurídico que actualmente se encuentra en el artículo 168, en su párrafo segundo, en donde se determina la violencia intrafamiliar a efecto actualizarlo a la “Violencia familiar” como lo precisa la iniciadora; pues al no hacer esta homologación dificulta a los justiciables a la hora de su implementación, además de que el termino está por demás desfasado y debemos homologarlo como se encuentra el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a fin de que no exista contraposición.

En razón a lo anterior y de acuerdo a lo que cita *“el cuaderno que forma parte de la serie Derecho y Familia de la colección de cuadernos de jurisprudencia del centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número aborda el tema de violencia familiar en la jurisprudencia de la Suprema Corte hasta junio de 2022”*, refiere que a partir de la clasificación que en la jurisprudencia se cimentó el uso de la expresión “Violencia familiar”, para abordar los hechos que antes eran clasificados como “Violencia doméstica”, “Violencia intrafamiliar” o “violencia en el hogar”, ha sido posible observar que la violencia en la familia tiene otras manifestaciones, además de la física o psicológica, la violencia económica.



H. Congreso del Estado de Baja California Sur XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”
“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”
“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

En cuanto a la propuesta de adición de dos artículos 239 Bis y 239 TER, en los cuales se incluyan las medidas cautelares para que el Juez pueda hacer uso de ellas para garantizar la protección de la víctima, así como la creación de sanciones a los reincidentes que no cumplan con las medidas cautelares, así como establecer que la reparación del daño, en los casos de violencia familiar, para que la obligación de que los sujetos activos de ésta, al interior de la familia deban reparar el daño, los perjuicios generados por la conducta violenta y que se puedan demandar por la vía civil, en razón a que estas propuestas corresponde regularlas en el Código procedimental civil, estas Comisiones se encuentran imposibilitadas para dictaminar al respecto conforme a lo determinado el Artículo 73 Fracción XXX de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que le determina esta materia al Congreso de la Unión.

Refiriendo que a partir del 15 de septiembre de 2017, fecha en que se reformó el artículo 73 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia para legislar en la materia procedimental civil y familiar, que anterior a ello era una facultad que le correspondían a las Legislaturas de los Estados, con esta reforma se trasladó esa facultad de legislar al Congreso de la Unión, establecido así en el mencionado artículo 73 en su fracción XXX, y determinado en su artículo transitorio cuarto que “ El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de **ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto**”. Como se aprecia, si la entrada en vigor de este decreto fue el 15 de septiembre de 2017 y en el transitorio cuarto, claramente



H. Congreso del Estado de Baja California Sur XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”
“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”
“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

establece que en el término de 180 días, se debió expedir el Código Único de Procedimientos Civiles, se puede apreciar a todas luces que ese término está por demás fenecido. Por lo tanto y de acuerdo a la necesidad de adecuar el marco jurídico procedimental civil, conforme a derechos humanos y tratados internacionales, deja a la legislatura al margen de la expedición de un ordenamiento jurídico que al no saber cuándo se expedirá, persiste la incertidumbre jurídica.

Por lo anterior esta Comisión considera que esta XVI Legislatura debe enviar un punto de acuerdo al Congreso de la Unión con la finalidad de conocer los motivos por los cuales no se ha expedido el Código Nacional de Procedimientos Civiles y si la nueva visión jurídica fuera contraria a lo determinado por el mencionado artículo 73 Constitucional, que se reforme para que se le regresen las facultades a las legislaturas de los Estados y estar en posibilidad de legislar en la materia que nos ocupa.

SEGUNDO.- En cuanto a la propuesta de eliminación de la excusa **de pago de alimentos** por carecer de medios, pormenorizando el derecho futuro del acreedor alimentario, argumentando que estos son irrenunciables y su obligación persiste, aún en momentos de que el deudor alimenticio se encuentre en estado de imposibilidad, no cesa la obligación, incluso el acreedor alimentario puede demandar los alimentos después de muchos años y la obligación debe de ser cubierta considerando los gastos desde antes de nacer, y el gasto de parto y embarazo, por lo que la obligación jurídicamente subsiste.



H. Congreso del Estado de Baja California Sur XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”
“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”
“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

En razón a lo anterior y toda vez que lo determinado en la fracción primera del artículo 470 del Código Civil vigente en el Estado de Baja California Sur, determina que “cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla”, refiere el criterio emitido por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, se debe precisar su procedencia, ya que puede entenderse, que efectivamente se puede permitir al deudor alimentario, una posibilidad de fraude de acreedores; sin embargo, debe puntualizarse el caso en particular, citando un ejemplo de un deudor alimentario, que tenga trabajo informal, que no cuente con seguridad social, ni servicios médicos, y que contraiga una enfermedad de cáncer, lupus, VIH o análoga y que ese deudor tenga el derecho de solicitar alimentos a otros hijos mayores de edad, o a su cónyuge o concubino, esto es, se vuelve acreedor también, aparte de tener obligación de otorgar alimentos, por lo que en este supuesto puede existir la imposibilidad jurídica de otorgarlos; por tanto, dicha fracción del artículo referido, no debiera desaparecer por completo, ya que las demás fracciones de este precepto no contempla caso análogo.

TERCERO.- La propuesta de eliminar el rapto dentro de las causales como impedimento para la celebración del matrimonio que establece el artículo 163 de Código Civil. Obedece a que si bien es cierto que el bien jurídico tutelado del rapto es la libertad, también lo es que en el Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, este tipo de delito como tal de “rapto” ya no existe, sino que se encuentra dentro de los delitos comprendidos contra la libertad personal; por tanto, consideramos procedente la propuesta que hace la iniciadora de derogarla.



H. Congreso del Estado de Baja California Sur XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”
“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”
“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

CUARTO.- Por lo que se refiere a la eliminación de la figura jurídica del **adulterio**, para efecto de revocación de donaciones antenupciales por parte del donatario, cuando el donante fuese el otro cónyuge, la cual se encuentra determinada en el artículo 230 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, ésta Comisión permanente considera que efectivamente el adulterio, atenta contra el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, por tanto debe reformarse el citado artículo.

Toda vez que efectivamente, el adulterio atenta contra el honor de las mujeres y hombres, referenciamos que el adulterio tenía consecuencias jurídicas en dos sentidos, una como causal de divorcio y también estaba tipificado como delito, pero con el avance de la legislación hacia la ampliación de derechos y libertades de las personas, éstas dos consecuencias desaparecieron, ajustándose la norma a las relaciones personales, dejándolas en un ámbito privado.

En ese sentido el adulterio busca proteger conceptos como “el buen nombre, el prestigio y el honor del cónyuge inocente”, que no son “bienes jurídicos” que corresponda proteger al derecho penal o civil, sino a la moral individual, que se trata de conceptos generales relacionados con la moral y el deber de recíproco respeto a la dignidad entre dos personas que celebran un contrato de matrimonio.

QUINTO.- En cuanto a los calificativos de los hijos como: adoptivo, propio, incestuoso, adulterino e hijo extramatrimonial, pudiera entenderse a simple



H. Congreso del Estado de Baja California Sur XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”
“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”
“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

vista que existe una discriminación al precisar tales conceptos y calificativos; sin embargo, en el caso del hijo adoptivo, si bien es cierto, se vuelven hijos legítimos de su progenitor, no menos cierto es que adquieren ese carácter una vez hecha la adopción y entran a formar parte de una familia, como si fuera su familia de origen, tan es así, que su acta de nacimiento sufre una modificación, no considerando que la denominación de hijo adoptivo sea discriminatoria, si se lee exclusivamente para el trámite de adopción y sus derechos, además de que tiene el derecho de saber sus orígenes, por considerar que el derecho a la identidad es un meta derecho humano.

SEXTO.- Por lo que se refiere a la modificación del artículo 163 para eliminar el rapto dentro de las causales para contraer matrimonio, estas comisiones consideran procedente, toda vez que a quedado precisado que la figura del rapto fue derogada del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; en ese sentido y a efecto de homologar el marco jurídico, al igual que la figura jurídica del rapto, se deroga la fracción VI del mismo artículo del Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que determina que el adulterio judicialmente comprobado habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, como una causal para contraer matrimonio, por considerar que esta figura jurídica forma parte del libre desarrollo de la personalidad.

Por lo anterior consideramos hacer la modificación como se expresa en el siguiente cuadro comparativo.



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”
“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”
“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

COMPARATIVO DE DIVERSAS FIGURAS JURÍDICA DE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CÓDIGO CIVIL VIGENTE	PROPUESTA	DEBE DECIR
Artículo 74.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse en el acta de nacimiento el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que desconozca la paternidad.	Artículo 74.- Se deroga	Artículo 74.- Se deroga
Artículo 230.- Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuese el otro cónyuge.	Artículo 230.- Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuese el otro cónyuge.	Artículo 230.- Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por ingratitude o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuese el otro cónyuge.
Artículo 246.- La acción de nulidad que nace del adulterio habido entre las personas que hayan contraído matrimonio, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y por los ascendientes o descendientes o el Ministerio Público, si el matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. En uno y otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio.	Artículo 246.- Se deroga.	Artículo 246.- Se deroga.



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”
“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”
“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

COMPARATIVO DE LA FIGURA JURÍDICA DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CÓDIGO CIVIL VIGENTE	CÓDIGO PENAL VIGENTE	PROPUESTA	SUGERENCIA DE REDACCIÓN
Artículo 168.- Los derechos y obligaciones que este Código otorga e impone a la pareja conyugal, serán siempre iguales para cada uno de sus miembros, independientemente de cuál sea su aportación económica al sostenimiento de la familia, por lo que de común acuerdo determinarán todo lo relativo al domicilio, trabajo de los cónyuges, atención y cuidado del hogar, educación, protección y espaciamiento de los hijos, así como sobre la administración y disposición de los bienes comunes y los que administren a los hijos. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generan violencia intrafamiliar, que se entiende como el uso de la violencia física o psicológica, así como la omisión grave, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia contra otro integrante de la misma. <u>Para los efectos de este artículo, se consideran miembros de la familia a los cónyuges, concubinos, parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.</u>	Artículo 200. Violencia familiar. A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física, psicológica, emocional, patrimonial o económicamente a un miembro de la familia, se le impondrán de tres años seis meses a siete años seis meses de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.	Art. 329 BIS.- por violencia familiar se considera todo acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial o sexualmente, si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan un relación de hecho.	Artículo 168.- ... Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, entendiendo ésta como el uso de la violencia física, psicológica, emocional, patrimonial o económica, por única ocasión, de manera recurrente, así como la omisión grave, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia contra otro integrante de la misma. Para los efectos de este artículo, se consideran miembros de la familia a los cónyuges, concubinos, parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima o fuera de ella.



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”
“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”
“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

Además de las disposiciones que se han precisado reformar o derogar, motivo de la iniciativa, se propone homologar las disposiciones que refieren a la “violencia intrafamiliar” a la de “violencia familiar”, establecidas en el artículo 485 y fracción III del artículo 507 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

SÉPTIMO.- Se hace referencia que la presente iniciativa no genera impacto presupuestal, de conformidad a lo que determinó la Unidad correspondiente del Instituto de Estudios Legislativos de éste Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante oficio número IEL 196/2022 de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós.

V.- En lo determinado como **“PROYECTO DE DECRETO”**, se plantea el sentido de propuesta final.

Se determina el Proyecto de Decreto en sentido positivo con las adecuaciones tanto en la forma como en el fondo, determinado previamente en los considerandos del presente dictamen.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, 116 y demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, quienes integramos las Comisiones Unidas de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de Igualdad de Género de la Décima Sexta Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



H. Congreso del Estado de Baja California Sur XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”
“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”
“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 163, SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 168, 485, FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 507 Y EL ARTÍCULO 230; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 74 Y 246 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 163.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I al VI ...

VI. se deroga.

VIII.- La violencia física o psicológica.

Artículo 168.- ...

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, entendiendo ésta como el uso de la violencia física, psicológica, emocional, patrimonial o económica, por única ocasión, de manera recurrente, así como la omisión grave, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia contra otro integrante de la misma.

Para los efectos de este artículo, se consideran miembros de la familia a los cónyuges, concubinos, parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, pariente colateral consanguíneo o



H. Congreso del Estado de Baja California Sur XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

"2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix"
"2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"
"2022, Año del General José Manuel María Márquez de León"

afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima o fuera de ella.

Artículo 230.- Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por ingratitud por parte del donatario, cuando el donante fuese el otro cónyuge.

Artículo 246.- Se deroga.

Artículo 485.- Cuando llegue a conocimiento del Ministerio Público, que las personas que ejercen la patria potestad no cumplen con la obligación del artículo anterior, a que abusan de su derecho a corregir o ejerzan violencia familiar, promoverá la suspensión o pérdida de la patria potestad, en su caso.

Artículo 507.- ...

I a la II.- ...

III.- Cuando las costumbres depravadas de los padres, el abandono de sus deberes o actos de violencia familiar, pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no constituyan delitos.

TRANSITORIOS



H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”
“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”
“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones “Gral. José María Morelos y Pavón” del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 16 días del mes de noviembre del 2022.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

DIP. JOSÉ RIGOBERTO MARES AGUILAR.
PRESIDENTE.

DIP. GABRIELA CISNEROS RUÍZ.
SECRETARIA.

DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ.
SECRETARIA.

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO



H. Congreso del Estado de Baja California Sur XVI Legislatura.

*Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
y de Igualdad de Género*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix”
“2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”
“2022, Año del General José Manuel María Márquez de León”

DIP. MARÍA LUISA OJEDA GONZÁLEZ.
PRESIDENTA.

DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ.
SECRETARIA.

DIP. GABRIELA CISNEROS RUÍZ.
SECRETARIA.

La presente hoja de firmas de los integrantes de la Comisiones Permanentes de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de Igualdad de Género, correspondiente al Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. **(FMM)**.